

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora juez, informando que en escrito que antecede se solicita el desarchivo del proceso. Santiago de Cali, 10 de octubre de 2022.

KAROL BRIGITT SUAREZ GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 1118

Radicación: 76001-33-31-016-2012-00134-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento Laboral
Demandante: Zoraida González De Castro
Email: juridicawechsas@gmail.com
Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali

Ref. Pone en conocimiento desarchivo.

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Vista la Constancia Secretarial que antecede y estudiada la solicitud hecha en el presente asunto, procede de conformidad a lo solicitado. En consecuencia, esta Agencia Judicial:

DISPONE:

Póngase en conocimiento de la parte interesada para los fines que considere pertinentes, que el proceso fue desarchivado y en consecuencia se encuentra a su disposición toda vez que el mismo no se encuentra digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
J u e z

HRM

Firmado Por:
Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0468f993f799f5a4900df6222b9700b34555f851da0ff0e1706a3096468d193f

Documento generado en 10/10/2022 05:17:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle quien resolvió recurso de apelación. Provea usted, Santiago de Cali, 10 de octubre de 2022.

KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 1120

Proceso : 76-001-33-33-016-2017-00140-00
M. de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : DUBEIMAR VARGAS Y OTROS
Email : jamesperezabogado1437@gmail.com
Demandado : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Email : jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Demandado : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Email : dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Asunto : OBEDECER Y CUMPLIR - CONFIRMA

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, este Despacho procederá de conformidad con lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, el cual mediante sentencia fechada 06 de julio de 2022, con ponencia del Dr. VÍCTOR ADOLFO HERNÁNDEZ DÍAZ, confirmó la sentencia No. 048 del 16 de junio de 2020, proferida por éste Despacho.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el cual mediante sentencia fechada 06 de julio de 2022, con ponencia del Dr. VÍCTOR ADOLFO HERNÁNDEZ DÍAZ, confirmó la sentencia No. 048 del 16 de junio de 2020, proferido por el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali- Valle.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
J u e z

HRM

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 016

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eec14497900233be137b0bde5025021d7636c128a4908202b9ff588893019bda**

Documento generado en 10/10/2022 05:15:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1117

Radicación: 76001-33-33-016-2018-00044-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Dcho.
Demandante: María Esnedý González Chaves
Email: doriszcarvajal@yahoo.com
Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Email: vhbhprocesoscali@gmail.com - notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Llamado en garantía Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC
Email: demandas.roccidente@inpec.gov.co - marvin.sanchez@inpec.gov.co
Asunto: Prescinde Audiencia Inicial – Traslado Alegatos

Encontrándose el presente proceso pendiente de fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, el apoderado judicial de la entidad demandada UGPP, solicita la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Argumenta el apoderado de la UGPP que, verificado el expediente judicial, así como las demás herramientas de vigilancia procesal como Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, la última actuación dentro del proceso es de septiembre de 2020, por lo que solicita se de aplicación al numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.”

Ahora bien, al respecto es preciso señalar que el desistimiento tácito tiene norma especial en el Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo, que señala:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

Así las cosas, toda vez que en el presente proceso la siguiente actuación era la notificación del llamamiento en garantía y la misma es una carga que le corresponde al despacho, no se cumplen los presupuestos del artículo 178 del CPACA, para decretar el desistimiento tácito, por lo que se negará la solicitud presentada por el apoderado judicial de la UGPP, y continuará con el trámite del proceso.

Ahora bien, es preciso señalar que el Congreso de la Republica expidió la Ley 2080 de 2021¹, que en materia contencioso administrativo establece la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial y proferir sentencia anticipada:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

El numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso, reza:

“2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.” Resalta el Despacho.

En el presente caso la parte demandada ni la llamada en garantía formularon excepciones de las denominadas previas, y el despacho no detecta la configuración de alguna que deba declararse de oficio.

Ahora bien, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) **Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar**, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código** y la sentencia se expedirá por escrito...

...3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva." Resalta el despacho.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, procede el despacho a incorporar las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, fijar el litigio y correr traslado para alegar de conclusión.

Pruebas

Parte demandante

Incorpórese al expediente y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, las pruebas documentales allegadas por la parte demandante.

En el presente caso la parte actora solicitó oficiar para que se alleguen los antecedentes administrativos, sin embargo, los mismos fueron aportados por la entidad demandada con la contestación de la demanda.

Parte demandada

Incorpórese al expediente y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, las pruebas documentales allegadas por la parte demandada.

Parte llamada en garantía

Incorpórese al expediente y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, las pruebas documentales allegadas por la parte demandada.

Manifiesta que requirió al Área de Prestaciones Sociales y a la Subdirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario para que para remitieran una documentación (certificado laboral, historia laboral, Constancias y planillas de liquidación y pago de aportes), sin embargo, a la fecha de la contestación del llamamiento en garantía la documentación requerida no ha sido allegada, por lo que solicita, oficiar al Área de Prestaciones Sociales y a la Subdirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, así como al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Cali, para que alleguen al proceso las pruebas requeridas.

En relación con el decreto de pruebas el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable al caso concreto por disposición del artículo 306 del CPACA, señala: “El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”

Así las cosas, corresponde al juez de cada caso determinar si las pruebas solicitadas por los sujetos procesales son adecuadas para demostrar el hecho objeto de controversia –conducencia-, guardan relación con los hechos relevantes –pertinencia- y emanan como necesarias para demostrar el hecho –utilidad-.

En el presente caso, encuentra el despacho que las pruebas requeridas no son conducentes para demostrar los hechos objeto de controversia y toda vez que los antecedentes administrativos allegados por la entidad demandada son suficientes para adoptar una decisión de fondo el despacho se abstendrá de decretar la prueba solicitada.

Fijación del litigio.- Este se fijará conforme al libelo de la demanda y su contestación.

En este orden, se advierte que lo pretendido por la parte demandante es **la nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones** RPD 026608 del 28 de junio de 2017 “Por la cual se ordena la reliquidación de una pensión mensual vitalicia VEJEZ del Sr. (a) GONZALES CHAVES MARIA ESNEDY, con CC No. 24,294,561”, RPD 032593 del 17 de agosto de 2017 “Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución 26608 del 28 de junio de 2017”, y RPD 034729 del 06 de septiembre de 2017 “Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 26608 del 28 de junio de 2017”.

Por lo tanto, la fijación de litigio se contrae en determinar si hay lugar o no a declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, y como consecuencia si se debe o no acceder al restablecimiento del derecho solicitado, que para el presente caso es la reliquidación de la pensión de vejez de la señora María Esnedy González Chaves, con la inclusión de todos los factores de ley del último año de servicio y con el monto del 75% al momento de su retiro del servicio

Traslado

Tomando en consideración que no hay pruebas que practicar, se incorporaron al expediente las aportadas por el demandante y demandado, y se fijó el litigio, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de desistimiento tácito formulada por el apoderado judicial de la parte demandada UGPP, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE de decretar la prueba documental solicitada por la parte llamada en garantía, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído

TERCERO: INCORPÓRESE al expediente las pruebas aportadas con la demanda y su contestación.

CUARTO: DECLARAR fijado el litigio en los términos planteados en la parte considerativa de este proveído.

QUINTO: PRESCINDIR de la Audiencia Inicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: CÓRRASE traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito, el Ministerio Público podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado Marvin Sánchez Carreño, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.091.662.802 y, Tarjeta Profesional No. 340.319 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte llamada en garantía Inpec, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
J u e z

HRM

Firmado Por:
Lorena Silvana Martínez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **772428456287c5b161499e4017082b7e2597b4fcca6a4875bb2bbcd3274b8555**

Documento generado en 10/10/2022 05:16:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle quien resolvió recurso de apelación. Provea usted, Santiago de Cali, 10 de octubre de 2022.

KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No.1119

Proceso : 76-001-33-33-016-2018-00141-00
M. de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : IVÁN MONTOYA CÓRDOBA Y OTROS
Email : rar_0507@hotmail.com
Demandado : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Email : jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Demandado : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Email : dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Asunto : OBEDECER Y CUMPLIR - CONFIRMA

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, este Despacho procederá de conformidad con lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, el cual mediante sentencia fechada 21 de julio de 2022, con ponencia de la Dra. ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES, confirmó la sentencia No. 052 del 26 de junio de 2020, proferida por éste Despacho.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el cual mediante sentencia fechada 21 de julio de 2022, con ponencia de la Dra. ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES, confirmó la sentencia No. 052 del 26 de junio de 2020, proferido por el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali- Valle.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
J u e z

HRM

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 016

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f56d97fa6e2fd029b0b978c671ccd4f04a4fa571bec4546f6f1146e3feca200b**

Documento generado en 10/10/2022 05:16:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial.

Cali, 10 de octubre de 2022

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso. Provea Usted.

Karol Brigitt Suarez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 1.116

RADICACIÓN	76001-33-31-016-2022-00233-00
MEDIO DE CONTROL	CUMPLIMIENTO of02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co .
DEMANDANTE	WILSON ALFONDO ANDRADE wilson_22andrade@hotmail.com
DEMANDADO	RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA www.ramajudicial@gov.co dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO	REMITE POR COMPETENCIA AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, diez (10) de octubre dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se advierte que el Despacho carece de competencia para conocer del mismo según las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. La solicitud presentada refiere al ejercicio de la acción de cumplimiento consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política el cual fue reglamentado por la Ley 393 de 1997. Sobre la competencia para conocer de esta clase de procesos, el artículo 3 de la Ley 393 de 1997 consagra:

***“ARTICULO 3o. COMPETENCIA.** De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.*

PARAGRAFO. Las Acciones de Cumplimiento de que conozca el Consejo de Estado, serán resueltas por la sección o subsección de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la cual haga parte el Consejero a quien corresponda en reparto. Su trámite se hará a través de la correspondiente Secretaría. El reparto se efectuará por el Presidente de la Corporación, entre todos los Magistrados que conforman la Sala de lo Contencioso Administrativo, en forma igualitaria.

PARAGRAFO TRANSITORIO. Mientras entran en funcionamiento los Jueces Administrativos, la competencia en primera instancia se radicará en los Tribunales Contenciosos Administrativos y la segunda en el Consejo de Estado.”

A su vez el numeral 10 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) estableció frente a la competencia respecto a las acciones de cumplimiento lo siguiente:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos **y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal** o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.
(...)” (Negrilla del Juzgado).

A su vez el numeral 14 del artículo 152 ibídem, prescribe lo siguiente:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos **y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional** o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.
(...)” (Negrilla del Juzgado).

2. Así las cosas, es claro que en tratándose de acciones de cumplimiento, la competencia debe establecerse de acuerdo a la calidad del ente demandado, es decir que los tribunales administrativos conocerán de los procesos que en ejercicio de la acción consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política se dirijan en contra de entidades del orden nacional, mientras que las impetradas en contra de autoridades de nivel departamental, distrital, municipal o local serán de conocimiento de los juzgados administrativos.

3. Ahora bien, revisada la demanda de la referencia se encuentra que la acción se encuentra dirigida contra la RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, entidad del orden nacional (ver pdf.002 Exp. Dig.).

Así las cosas, atendiendo las pautas indicadas, se tiene que la convocada por pasiva no es autoridad del nivel departamental, distrital, municipal o local como refiere el artículo 155 del CPACA, por lo que en consecuencia, estima este Despacho que la competencia para conocer del proceso de la referencia en primera instancia, radica en el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA del JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI, en razón al factor funcional, para conocer del proceso de la referencia, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. REMITIR POR COMPETENCIA el EXPEDIENTE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, por intermedio de la Secretaría del Juzgado, para que una vez efectuado el correspondiente reparto, procedan con el trámite del proceso, por ser los competentes para conocerlo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:
Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **086422f8a05300a8ca34c7d24092986638637476b16e7cb3e5b70be8a55eb09d**

Documento generado en 10/10/2022 06:17:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>